

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”***

***Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	152383103002-1997-03839-02
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	ÁLVARO CALVO NIÑO
DEMANDADO:	DORIS DEL ROSARIO MOLINA Y OTRO
DECISIÓN:	DECLARA INFUNDA RECUSACION
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I.- ASUNTO**

Se procede a resolver la recusación formulada por el apoderado de los ejecutados DORIS DEL ROSARIO MOLINA y JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA al titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, quien declaró fundada la causal y ordenó el envío del expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Duitama, funcionario que declaró infundada la recusación propuesta por el apoderado.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** El apoderado judicial de los ejecutados presentó escrito de recusación contra la Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama, con fundamento en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del Art. 141 del CGP, pues se ordenó compulsar copias de su gestión profesional, a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin que se investigara su conducta como apoderado judicial de los ejecutados, pues la parte ejecutante se duele de que se efectúan maniobras dilatorias en razón al ejercicio de la defensa.

Que con fundamento en dicha compulsas, la Sala Disciplinaria el 29 de noviembre de 2021 emitió auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, dentro del Proceso Disciplinario Rad. No. 2021 00567 A, y fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y de Calificación Provisional al cumplirse el 26 de enero de 2021, audiencia que según manifiesta se cumplió, y por tanto, entró en etapa de pruebas.

Por lo anterior, solicitó al juez de instancia interrumpir el proceso y declararse impedido para seguir conociendo del mismo, mientras persista el trámite disciplinario en su contra.

**2.2.-** En providencia del 21 de febrero de 2021, la Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama aceptó los hechos alegados por el recusante y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, tras considerar que la causal de recusación contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C. G. del P., no se configuraba, frente a la causal 8ª, indicó que la situación fáctica descrita se adecuaba a dicha causal por encontrarse probada, por lo que no era otra la decisión que apartarse del conocimiento del trámite.

**2.3.-** La funcionaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, declaró infundada la causal de recusación propuesta por el apoderado de los ejecutados, con fundamento en que la causal 8º del Art. 141 Ibídem no se estructuró, pues la Juez recusada tan solo se limitó a ordenar remitir unas copias a la autoridad disciplinaria para que investigue si se incurrió por parte del abogado en algún tipo de quebrantamiento de la ley, en algún asunto sometido a su competencia, de manera que el comportamiento de Juez recusada no guarda relación con la formulación de una denuncia propiamente dicha.

### **III.- CONSIDERACIONES**

En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad de conformidad con el cual, solo es posible separarse del conocimiento de un asunto cuando se estructure un motivo expresamente señalado en la ley, sin que los jueces puedan separarse discrecionalmente de los procesos a su cargo, ni los sujetos

procesales puedan escoger a su arbitrio la autoridad que va a juzgarlos, descartándose así cualquier interpretación subjetiva con miras a blindar la independencia judicial.

Es por ello que la recusación procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial, debiendo invocarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del C.G del P. y presentarse debidamente motivada.

La recusación se fundamenta por el apoderado judicial de la parte ejecutada tras señalar que el Despacho había ordenado compulsar copias de su gestión profesional, a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que se investigara su conducta como apoderado judicial de la demandada, recusación que fue declarada fundada por la funcionaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, por tanto enviadas las actuaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, quien considero que dicha causal no se estructuraba, por lo que remite a esta Corporación la actuación para que se dirima el conflicto.

Hecha la anterior precisión, tenemos que la parte ejecutada acude a las causales previstas en los numerales 7º y 8º del artículo 141 del CGP, de las cuales solo se estudiara la 8º pues de esta deviene el inconformismo entre los funcionarios, la cual en su tenor literal señala:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”*

Frente, a la causal 8ª del artículo 141 del CGP, invocada por el apoderado del extremo pasivo, se dirá que si bien el hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, como ya se indicó, tiene su génesis en la compulsas de copias para ante la Comisión Seccional De Disciplina de Boyacá, que ordenó la juez de instancia frente al apoderado del extremo pasivo, dicha causal no tiene cabida, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en el deber legal

que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente.

En ese orden, la compulsas de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto, lo expresado en ella se refiere propiamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria, lo que no constituye una compulsas de copias, sin que resulte de recibo el alcance que el litigante pretende abonarle a dicha compulsas, para cimentar que el funcionario judicial que procede de ese modo pueda tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues, se insiste, es una obligación legal de los funcionarios judiciales, poner en conocimiento de las autoridades competentes, posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

Sobre el puntual tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.*

*“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.*

*“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.*

*“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.*

*“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.*

*“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, para esta judicatura es claro que la compulsas de copias ordenada al interior del proceso de la referencia, para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas disciplinables, no configura la causal invocada, en la medida que el cumplimiento de un deber legal, no puede, de ninguna manera comprometer la imparcialidad de un funcionario judicial.

Así las cosas, al no encontrarse fundadas las causales que se invocan y al no acreditarse ninguna circunstancia que permita advertir la perturbación de la independencia e imparcialidad del juez, no hay lugar a ordenar que el funcionario se separe del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que, superada la suspensión de que trata el artículo 145 del CGP, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud del 31 de enero de 2022 referente a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación propuesta por los ejecutados contra la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, motivo por el que se ordena devolver las diligencias a dicho despacho para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes.

**TERCERO:** Por expresa prohibición del artículo 146 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada